



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1158

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00065 00
DEMANDANTE: ARELIX RIVERA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

19 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a prescindir de la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus *alegatos de conclusión*, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los *alegatos de conclusión*. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

192



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1159

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00231-00
ACCIONANTE: LUIS EDWIN CABEZAS Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

19 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 452 del 02 de agosto de 2018, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición de las mismas y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Folio 141 del CP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 131, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 20/09/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

152

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA No. 128 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00496-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	48/C1	\$50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO - UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)	146/C1	\$781.242,00
TOTAL:		\$831.242,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
Santiago de Cali, 19 SEP 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-0049600**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20/09/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA No. 124 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**20170007000**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	21/C1	\$50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO - MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)	105/C1	\$390.621,00
TOTAL:		\$440.621,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161
Santiago de Cali, 19 SEP 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**20170007000**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20/09/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

46

Auto de sustanciación No. 583

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00193-00
Demandante: FRANZ WILLIAM CÁRDENAS ORDÓÑEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 SEP 2018

Debido a la expedición del auto de sustanciación No. 529 del 28 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó nuevo memorial de corrección del libelo introductorio, obrante a folio 44 del CP. Revisado el documento se encuentra que, por error involuntario, en dicha providencia el Despacho no señaló las razones que fundamentaban verdaderamente la inadmisión de la demanda en esta oportunidad, siendo ello lo que motivó al togado para indicar que había efectuado las modificaciones solicitadas inicialmente, en el auto de sustanciación No. 464 del 3 de agosto de la mencionada anualidad.

Así las cosas, por encontrar que no se indicaron los motivos por los cuales era necesario inadmitir la demanda, se torna necesario dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 529 del 28 de agosto de 2018, empleando para ello la tesis elaborada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la posibilidad que le asiste a los jueces para corregir los autos ilegales, en el entendido de comprender que no están obligados a mantenerlos, siendo viable dejar sin efectos jurídicos las decisiones equivocadas para poder reafirmar el derecho de acceso a la administración de justicia¹.

Conforme lo expuesto, debe anotarse que en el auto de sustanciación No. 464, a la parte actora se le solicitó que hiciera aclaración sobre el medio de control ejercido, puesto que había una profunda confusión entre el poder y ésta, debido a que se podían apreciar elementos de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, generando la imposibilidad de poder verificar satisfactoriamente las exigencias procesales propias de esta etapa inicial. Constatado que el medio de control escogido finalmente fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente.

Como primero debe aducirse que el concepto de la violación no está planteado en concordancia con las normas que se determinaron como violadas, las pretensiones y los hechos (folio 33-38), haciéndose necesario que se reformule puesto que este es el espacio en donde se deben brindar las razones y justificaciones para poder determinar lo referido a los vicios que dan cuenta de las nulidades solicitadas en declaración.

Respecto a la cuantía, debe anotarse que el numeral seis (6) del artículo 162 del CPACA requiere la realización de su estimación razonada, cuando sea necesaria para determinar la competencia del operador judicial y, de acuerdo con lo visto en el inciso final del artículo 157 del CPACA se tiene que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En ese orden de ideas, partiendo del libelo revisado (folio 38) se concluye que la cuantía no está correctamente formulada y se hace necesario su razonamiento, teniendo en cuenta que la demanda procura esencialmente el pago de diferencias de las mesadas pensionales pagadas y no el valor total de las mismas.

Finalmente, es de anotar que según el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, la competencia judicial por factor territorial se determina por “...el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” y, por consiguiente, lo señalado en la demanda al respecto no se ajusta al presupuesto normativo en mención, pues se aludió al lugar donde sucedieron los hechos (folio 38). Por lo anterior, el Despacho solicita que se aporte un comprobante o certificación de la que se pueda extraer el conocimiento sobre el último lugar de prestación de servicios del Sr. Franz William Cárdenas Ordóñez, para poder observar la competencia para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, se concederá el término de diez (10) días a la parte interesada para que realice las correcciones en comento.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto de sustanciación No. 529 del 28 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor Franz William Cárdenas Ordóñez, por lo considerado.
- 3.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>131</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>20</u> de <u>09</u> 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

MTR/YO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1162

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO PLAZA SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL-UGPP

Santiago de Cali,

19 SEP 2018

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en virtud de la solicitud presentada por el señor **ALEJANDRO PLAZA SALCEDO** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

"Que SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEJANDRO PLAZA SALCEDO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP), por motivo del incumplimiento del FALLO JUDICIAL DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, siendo este una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se solicita":

"PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO DE SUMA DE DINERO, correspondiente ha:

- A. Por el capital adeudado correspondiente a \$57.987.203.60 millones de pesos.
- B. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, por un valor de \$111.105.221.71 millones de pesos, causados desde el mes de septiembre de 2018, fecha de la interposición de la presente acción ejecutiva.
- C. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la presente solicitud, (septiembre de 2018), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por las costas de primera y segunda instancia.
- E. Por las agencias en derecho correspondientes al 10% de las pretensiones y que se causen en virtud del proceso".

"SEGUNDO: se ordene al jefe del presupuesto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP), expida de manera inmediata remitir la disponibilidad presupuestal al tesoro de la entidad para que de igual forma proceda a pagar la obligación adeudada, por motivo del incumplimiento del FALLO JUDICIAL DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI".

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la sentencia No. 144 del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2004-02454.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se pasara a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia No. 144 del 22 de septiembre de del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2004-02454. (fls. 2-22)

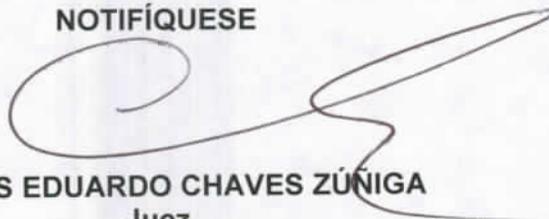
De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Catorce Administrativo del Circuito de Cali, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria